

«CARTILLAS» Y «FEBREROS». COMPENDIOS
DE LEGISLACIÓN COMENTADOS POR LOS JURISTAS
ESPAÑOLES DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

EDUARDO LÓPEZ PÁSARO (*)

SUMARIO: 1. IMPORTANCIA DE LA BIBLIOGRAFÍA DEL SIGLO XIX.—2. «CARTILLAS» Y «FEBREROS» DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX.—3. OTRAS OBRAS Y SUS AUTORES.—4. AUTORES EXILIADOS.—5. TRADUCCIONES DE OBRAS EXTRANJERAS REALIZADAS EN EL SIGLO XIX.

(*) Abogado. Doctor en Derecho.

Este artículo forma parte de la Tesis doctoral «Del interdicto *recuperandae possessionis* del siglo XIX, a la tutela posesoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000», dirigida por D. Julián-Pedro GONZÁLEZ VELASCO, y defendida el 17 de diciembre de 2010, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la Universidad CEU-San Pablo de Madrid, obteniendo la calificación de sobresaliente cum laude por unanimidad. El tribunal estuvo compuesto por Dr. D. Juan MONTERO AROCA (presidente), Dr. D. José María CASTÁN VÁZQUEZ, Dr. D. Ramón LÓPEZ VILAS, Dra. D.^a María Pía CALDERÓN CUADRADO, Dr. D. Manuel SOROA Y SUÁREZ DE TANGIL.

*El espíritu de la disposición legal de hoy
ha de buscarse con frecuencia
en la disposición legal de ayer* (1)

1. IMPORTANCIA DE LA BIBLIOGRAFÍA DEL SIGLO XIX

Los fondos antiguos de las bibliotecas son considerados como *fuentes principales* de información y *yacimiento arqueológico* (2), pues reflejan, con multitud de matices, la forma de trabajar —y de pensar— de los juristas del siglo XIX, y, sin duda, los cambios sociales y políticos que entonces acontecieron.

No obstante, son fuentes escasas.

Su viaje por el tiempo ha sido largo y accidentado, guerras con quema de bibliotecas, y desde 1805, dada la escasez de papel (3), los

(1) Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Edición aumentada por José Vicente CARAVANTES y León GALINDO Y DE VERA, Madrid, Imp. Eduardo Cuesta, 1874. *Prologo de los adicionadores*, p. I.

(2) Vicente MONTOJO MONTOJO, «Los fondos archivísticos como fuentes para el estudio de las Cancillerías reales en las Edades Media y Moderna», *Miscelánea medieval murciana*, núm. 23-24, Archivo histórico provincial de Murcia, 2003. p. 14.

(3) Pedro LÓPEZ GÓMEZ, «Los archivos de la administración de Justicia territorial en las edades moderna y contemporánea», *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos de Justicia en la Historia de España celebradas en Guadalajara 11-14 noviembre de 1997*. ANABAD, *Cuadernos de archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha*, núm. 4. Guadalajara, 1999, t. I, p. 300.

archivos judiciales y bibliotecas de legislación, ya derogada, eran reciclados como cartuchería de artillería. Posteriormente fueron los *expurgos* oficiales decretados a partir de 1911 que, inmisericordes, destruyeron mediante el fuego los manuales jurídicos entonces declarados inútiles (4).

Aquellos que sobrevivieron, sirvieron de materia para producir pasta para la fabricación de papel en 1937 con motivo de la Guerra Civil (5).

Por otra parte, pese a la creación de la Compañía de Impresores y Libreros en 1764, con el otorgamiento de privilegios por Carlos III (6), y a su intención ilustrada de mejorar el método de estudios universitarios mediante la publicación de obras de consulta (7), la actividad científica de España estuvo caracterizada durante las siguientes décadas por la *escasa calidad e ínfima cantidad* de sus publicaciones, respecto a la de *otros países* (8).

La producción de obras por las imprentas españolas sufría, además, un fuerte control administrativo. Su publicación requería licencia de los Presidentes de las Audiencias o, en su caso, de los Arzobispos o de otras autoridades eclesiásticas, si se producía en las ciudades de Toledo, Burgos, Valladolid, Zamora, Sevilla y Granada.

(4) Javier GAYÁN FÉLEZ y Luisa RODRÍGUEZ MUÑOZ, «Archivos Judiciales e Investigación», *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos de Justicia en la Historia de España celebradas en Guadalajara 11-14 noviembre de 1997*. ANABAD, *Cuadernos de archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha*, núm. 4, Guadalajara, 1999, t. II, p. 1012.

(5) Luis GÓMEZ LOECHES, «El expurgo en los archivos judiciales», *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos de Justicia en la Historia de España celebradas en Guadalajara 11-14 noviembre de 1997*. ANABAD, *Cuadernos de archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha*, núm. 4, Guadalajara, 1999, t. II, p. 832.

(6) Fray Francisco MÉNDEZ, *Typographia española o historia del arte de la Imprenta en España*, Madrid, Imp. Viuda de Joaquín Ibarra, 1794. t. I, p. 410.

(7) Pilar GARCÍA TROBAT, «Libertad de Cátedra y manuales en la facultad de Derecho (1845-1868)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, núm. 2, Madrid, 1999, p. 37.

(8) Amparo GARCÍA CUADRADO, «La compañía de mercaderes de libros de la Corte a mediados del siglo XVIII», *Anales De Documentación*, núm. 4, Universidad de Murcia, 2001, p. 92.

Tal licencia era, también, precisa en todas y cada una de las siguientes impresiones, aunque la única variación fuera el formato o tamaño de letra, lo imprimiera el inicial, u otro impresor (9).

De no hacerse así, los libros eran incautados y quemados públicamente en la plaza de la ciudad, villa o lugar donde hubieran sido impresos o vendidos (10), imponiéndose penas severas a quienes, intentando eludir este control, los imprimieran fuera de España sin la preceptiva licencia (11).

Además de tales controles previos, la impresión y distribución de libros estaba sujeta al **Juez de Imprentas**, cuya obligación era la

(9) Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid, Imp. Viuda e Hijo de Marín, 1796, t. I, pp. 460 y 478.

(10) A estos efectos, puede leerse en la Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XVI, Ley I: *De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducción y curso. Mandamos y defendemos, que ningún librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los susodichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por vía directa ni indirecta ningún libro de ninguna Facultad o lectura ó obra, que sea pequeña ó grande, en latín ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado, o de las personas siguientes: en Valladolid ó Granada los Presidentes que residen, ó residieren en cada una de las nuestras Audiencias que allí residen; y en la ciudad de Toledo el Arzobispo de Toledo; y en la ciudad de Sevilla el Arzobispo de Sevilla; y en la ciudad de Granada el Arzobispo de Granada; y en Burgos el Obispo de Burgos; y en Salamanca y Zamora el Obispo de Salamanca: ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros Reynos ningunos libros (...); so pena que por el mismo hecho hayan, los que los imprimieren sin licencia, o vendieren los que truxeren de fuera del Reyno sin licencia, pierdan todos los dichos libros, y sean quemados todos públicamente en la plaza de la ciudad, villa o lugar donde los hubieren hecho, o donde los vendieren (...).*

(11) En la Novísima Recopilación, Libro VIII, Título XVI, Ley VII: *De los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducción y curso: Prohibición de imprimir fuera de estos Reynos los libros compuestos por naturales de ellos; y penas de los contraventores. (...) mandamos, que ninguno de nuestros súbditos naturales y vasallos de estos Reynos, de cualquier estado, calidad y condición que sea, pueda sin especial licencia nuestra llevar ni enviar á imprimir ni imprima en otros Reynos las obras y libros que compusiere, o escribiere de nuevo, de qualquiera Facultad, Arte y Ciencia que sean, y en cualquier idioma y lengua que se escribieren; so pena de perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades que tuvieren en estos Reynos; y de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y de todos los libros que así impresos se metieren en ellos.*

de examinarlos «*con todo cuidado*», evitando «*libros inútiles y sin provecho alguno y donde se hallan cosas impertinentes*» (12).

Por ello, y sin perjuicio de su largo y accidentado viaje hasta nuestros días, en los fondos antiguos de las bibliotecas consultadas no abundan los manuales impresos entre el periodo 1805-1820, y no por expurgos o pérdidas, sino porque apenas se publicaban.

Dichos manuales trataban la normativa entonces vigente en España y sus posesiones de ultramar: la *Novísima Recopilación*. Se iniciaron los trabajos para su formación en 1796, siendo ya notable la necesidad de reforma legal, toda vez que «*la legislación, muy proporcionada, sin duda, a las costumbres y al espíritu de los tiempos en que tuvo origen, se resentía notablemente de la diversidad de las circunstancias*» (13), que no eran otras que la inmediatamente anterior Revolución Francesa, las ideas enciclopedistas y codificadoras y los cambios políticos y sociales que acontecieron.

No obstante, se continuó la recopilación de leyes, haciendo ediciones aumentadas, insertando sucesivamente «*las leyes que iban saliendo*» (14). Definitivamente, el 15 de julio de 1805 fue sancionada y publicada la *Novísima Recopilación* (15).

(12) En el Libro VIII, Título XVI, Ley II, de la Novísima Recopilación: *Reglas que se han de observar en el Consejo sobre licencias para imprimir libros nuevos. Mandamos, que de aquí adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de cualquier condición que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo, y no en otras partes: á los quales encargamos, los vean y examinen con todo cuidado, antes queden las dichas licencias; porque somos informados, que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes. Y bien así mandamos, que en las obras de importancia, quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir ó alterar en la impresión.*

(13) ASCARGORTA, *Compendio de la Historia de España*, Paris, Imp. Baudry, 1838, p. 367.

(14) Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, 7.^a ed., Madrid, Imp. Sánchez, 1865, t. I, p. 218.

(15) El 15 de julio de 1805 fue sancionada y publicada, única edición oficial, si bien existe la edición particular publicada en Paris por D. Vicente Salvá, que contiene el su-

Resultó ser una colección de leyes heterogéneas, de diverso origen y materia, gran parte de ellas en castellano antiguo, compilando como vigentes normas medievales (16). Continuaban, por tanto, vigentes los fueros de los hijosdalgos, y los usos y costumbres seguidos en el pasado.

Todo ello significó que *a la confusión más antigua sobrevino otra nueva con una colección formada de remiendos* (17), sin culminar la tarea esperada, y *los deseos de la nación no quedaron satisfechos pues en lugar de haberse formado un código uniforme, breve y sencillo en todo lo posible y que hubiera derogado los cuerpos legales anteriores para evitar el caos en que se halla nuestra jurisprudencia, no se hizo otra cosa que añadir disposiciones posteriores a su última edición [la de 1777] y en verdad no con mejor orden ni concierto* (18).

Además, el acceso a textos legales y doctrinales era muy complicado entonces (19), dificultad añadida al conocimiento de cuál era la norma aplicable de entre las *compiladas* sin orden cronológico, mezclando disciplinas y jurisdicciones civil, penal y canó-

plemento de las disposiciones de 1805 y 1806, Según menciona expresamente como bibliografía Fernando de LEÓN Y OLARRIETA, *Metodología de la ciencia del derecho seguida del programa de ampliación de derecho civil y códigos españoles*, 2.^a ed., Valencia, Imp. J. Doménech, 1877, p. 221.

(16) En ella se compilaron como normativa vigente, Las Partidas, Las leyes de Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, el de Montalvo, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación. Además de tal complejidad, al trasladarse a ella la Ley 1.^a de Toro, que declaraba a Las Siete Partidas como *derecho universal* supletorio, quedó establecido el *complejo sistema de fuentes* que en ella se contenía, según el cual, en primer lugar, los litigios debían acomodarse a las leyes del Ordenamiento de Alcalá, y, los que no pudiesen decidirse por ellas, por los fueros particulares de villas y ciudades, *en aquellas cosas que se usasen, salvo en aquello que fuese contrario a las leyes de su ordenamiento y contra Dios y contra razón*. Joaquín FRANCISCO PACHECO, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*, Madrid, Imp. de Manuel Tello, 1862, t. I, p. 31.

(17) José María ZUAZNAVAR, *Compendio histórico de la jurisprudencia de Castilla*, Madrid, Imp. M. Burgos, 1832, p. 105.

(18) P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Elementos...*, *op. cit.*, t. I, p. 93.

(19) Según se desprende del prólogo y a la vista de diversos capítulos de la obra de Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid, Imp. Viuda e Hijo de Marín, 1796, t. I p. VIII.

nica, con normativa de carácter fiscal, compleja y variable, como demuestran los tratados específicos de esta materia existentes entonces (20).

Esta complejidad de la Novísima Recopilación era suplida con la influencia del Derecho Romano, representado por Las Partidas, que, si bien no existía acuerdo o conformidad con sus trascripciones y ediciones (21), era prioritaria *en las decisiones de la magistratura* (22), y fuente principal de enseñanza (23) en las Universidades.

Todos los tratadistas de la época manifiestan duras críticas a la mencionada norma, quizá por las grandes expectativas que tenían, que resultaron frustradas, y, sobre todo, por la necesidad de una norma actualizada y moderna con *clausulas claras y precisas* (24), frente a la inercia, en algunos casos, medieval, de la normativa que regulaba aquella sociedad española de finales del siglo XVIII y principios del XIX.

La opinión generalizada de aquellos juristas del siglo XIX consideraba que la *Novísima Recopilación*, que *pretendía ser un código breve y sencillo* (25), se convirtió en acumulación de «*leyes sobre leyes y compilaciones sobre compilaciones; dejando en estas las disposiciones desusadas y muertas, interpoladas con las que conservaban su fuerza y autoridad (...) amalgamando muchas absolutamente incoherentes, y prescritas en épocas muy remotas y distantes y con estilo y lenguaje de difícil combinación; conservando otras ya anticuadas y sin objeto y no pocas con absoluta repugnancia con las*

(20) Como el de Juan de la RÍPIA, *Práctica de la Administración y cobranza de las rentas reales*, 3.^a impresión, Madrid, Imp. Alonso Balvás, 1796.

(21) Sancho de LLAMAS Y MOLINA, *Disertación histórico-crítica sobre la edición de las Partidas del Rey Don Alfonso el sabio que publicó la Real Academia de la Historia en el año de 1807*, Madrid, Imp. De Repullés, 1820, p. IV del prólogo introductorio.

(22) P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Elementos...*, *op. cit.*, p. 213.

(23) Eduardo de HINOJOSA, *Historia del derecho romano, según las más recientes investigaciones*, Madrid, Imp. De la Revista de Legislación, 1880., p. 16.

(24) Pedro FRANCO SALAZAR, *Restauración política, económica y militar de España*, Madrid, Imp. de Sancha, 1812. p. 55.

(25) P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Elementos...*, *op. cit.*, p. 227.

costumbres y hábitos nuevamente introducidos; confundiendo las que propiamente pertenecen al derecho común y tienen el carácter y virtud legal con las que son puramente reglamentarias, y faltando al orden, conexión, enlace y unidad, sistema que deben guardar entre sí todas las partes de un cuerpo legal» (26).

Además, se consideraba que, en tal recopilación, se habían incluido «*leyes que no merecen este nombre y solamente contienen amonestaciones, recuerdos, encargos, declaraciones y providencias particulares y órdenes ceñidas a asuntos, casos y personas particulares» (27), texto legal «lleno de inexactitudes y anacronismos, con disposiciones derogadas, redundancias y repeticiones inútiles y omisivo de normas de importancia» (28), por lo que terminó siendo un «intrincado laberinto» (29), llegando, incluso, a provocar opiniones insultantes del tenor de «parto monstruoso de las almas débiles de la Corte de Carlos IV» (30).*

Existía, además, normativa posterior que no fue añadida a la compilación de la normativa vigente y, por tanto, quedaba fuera del alcance y conocimiento de los juristas, como ocurrió con muchas de las Reales Disposiciones y Circulares emitidas desde 1805 a 1814, y desde 1820 a 1823, períodos incompletos (31) hasta la autorización real a **D. Juan Muñiz y Miranda** para su publicación en el año 1852 (32).

(26) Pedro SAINZ DE ANDINO, *Elementos de Elocuencia Forense*, Madrid, Imp. de la Sociedad de Operarios de la Imprenta, 1847, p. 21.

(27) FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imp. Fermín Villalpando, 1820, p. 210.

(28) Página XVI del prólogo de Eugenio MONTERO RÍOS, al «*Código Civil de España, compilación metódica de la doctrina contenida en nuestras leyes Vigentes*», de Mario NAVARRO AMANDI, Madrid, Imp. Juan Vidal, 1880.

(29) Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho español*, Madrid, Imp. Real, 1823, p. 389.

(30) Antonio RODRÍGUEZ CEPEDA, *Lecciones sobre la historia de la legislación castellana extractadas del ensayo histórico crítico de F. Martínez Marina*, Valencia, Imp. Mariana, 1836, p. 171.

(31) Cayetano MARQUÉS DE MONTESA Y MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid, Imprenta Nacional, 1861. t. IX, p. 565.

(32) Real Orden de 7 de julio de 1852. *El Faro. Revista de jurisprudencia, administración tribunales y de instrucción pública; periódico oficial del Ilte. Col. Abog. de Madrid y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. núm. 113 de 18 de julio de 1852.

En definitiva, los tratadistas (33) del siglo XIX lamentaban esta «*frustrante*» y defectuosa legislación, y, como consecuencia directa, *el atraso social y económico de España* (34).

Modernamente, la Novísima Recopilación ha sido definida como «*correspondiente a la tendencia codificadora francesa aunque sin atenerse al estilo de la ilustración*» (35), o, de una manera más gráfica, como norma «*nacida bisoja, manca y coja*» (36)

Por ello, durante la vigencia de la Novísima Recopilación, los escritos forenses se redactaban sin citas de leyes o autores (37) indicando únicamente el «*factum*», tanto por la dificultad en el acceso a textos legales (38) como por la duda de si, aún teniéndolos, habían sido derogadas por otras posteriores. Se intentaban evitar graves errores de citas de normas en desuso o, en su caso, que no respetaban la prelación de fuentes, aún teniendo la misma regulación de fondo.

La pretensión de facilitar el acceso y comprensión de las normas vigentes, inspira los tratados de la época

2. «CARTILLAS» Y «FEBREROS» DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

De todos los consultados, destacan, por su antigüedad, los compendios y prontuarios, también llamados «*Cartillas*», siendo

(33) Antonio María FABIÉ, *Disertaciones jurídicas sobre el desarrollo histórico del Derecho, sobre las bases del Código Civil y sobre la organización de los Tribunales*, Madrid, Imp. Revista de Legislación, 1885. p. 210.

(34) A. RODRÍGUEZ CEPEDA, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 173.

(35) José Luis DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, «Los precedentes de la codificación: la unificación del Derecho en los propósitos de la ilustración española», *Anuario de Derecho Civil* t. XLI, fascículo III, julio-septiembre de 1988, Madrid, BOE, 1988, p. 665.

(36) Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Lo sumario y lo plenario en los procesos civiles y mercantiles españoles. Pasado y Presente*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006. p. 527.

(37) José MARCOS GUTIÉRREZ, *Librería de escribanos abogados y jueces que compuso D. José Febrero; reformada y revisada*, 6.^a ed., Madrid, Imp. de Fermín Villalpando, 1825, y 7.^a ed., Madrid, Imp. de Fermín Villalpando, 1829, p. 67.

(38) Lorenzo POLAINO ORTEGA, «Pleito sobre Cazorla», *Toletum: Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo*, núm. 3. Toledo, 1964, p. 168.

la más antigua la *Cartilla teórico-práctica según las Leyes de Castilla para Escribanos* compuesta en 1738 por **D. Carlos Ros**, quien fue Notario y Escribano público, según menciona expresamente como precedente, **D. Santiago Alvarado de la Peña**, quien publicó en 1829 su «*Cartilla Real novísima teórico práctica, o sea, manual de escribanos para principiantes, Procuradores y Curiales*» (39) y la «*Cartilla para escribanos*» de **D. Diego Bustoso y Lisares** (40).

Destaca, también, el *prontuario* de **D. Severo Aguirre** (41), Abogado de Zaragoza, quien en 1799 reunió la legislación española no recopilada entonces. Tal *prontuario* fue completado y adicionado posteriormente por el Abogado de Madrid, **D. Josef Garriga** (42)- con la legislación desde 1799 a 1804.

También están en este apartado «*El escribano perfecto*» de **D. Manuel Aliaga Bayot** (43), la «*práctica de substanciar pleitos*» de **D. Antonio Martínez Salazar** (44), y la «*Teórica del*

(39) Santiago ALVARADO Y DE LA PEÑA, *Cartilla Real novísima teórico práctica, reformada y ordenada bajo nuevo método y adicionada considerablemente con arreglo a las Leyes de Partida y de la Novísima Recopilación, Ordenes y Decretos vigentes en España hasta el presente año de 1829; o sea, manual de escribanos para principiantes, Procuradores y Curiales*, Madrid, Imp. de la hija de Don Francisco Martínez Dávila, 1829. Prólogo, p. IV.

(40) Diego BUSTOSO Y LISARES, *Cartilla Real Teórico Práctica para Escribanos, Notarios y Procuradores, añadida con las reglas para jueces de residencia, escribanos, alcaldes, regidores y demás incluso en ellas*, Madrid, Imp. Norberto Llorenci, 1828.

(41) Severo AGUIRRE, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas y demás reales resoluciones no recopiladas, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno en los pueblos del reyno*, Madrid, Imp. Real, 1799.

(42) Josef GARRIGA, *Continuación y suplemento del Prontuario de don Severo Aguirre: que comprehende las cédulas, resoluciones, etc. expedidas el año de 1799 y algunas de los anteriores*, Madrid, Imp. Mateo Repullés, 1805.

(43) Manuel ALIAGA BAYOT, *El Escribano perfecto. Espejo de escribanos teórico práctico en que se representan las reglas que en lo teórico, y el método que en la práctica deben seguir y guardar los escribanos en los autos y escrituras que reciban y autoricen. Arte de enjuiciar en lo civil propiamente. Práctica judicial civil según derecho y estilo de Cataluña*, Cervera (Lérida), Imp. de la Pontificia y Real Universidad, 1805.

(44) Antonio MARTÍNEZ SALAZAR, *Practica de substanciar pleitos ejecutivos y ordinarios conforme al estilo de las Chancillerías, Audiencias y demás Tribunales del Reyno; con extensión de los pedimentos, Autos y diligencias concernientes e inclusión de varios*

Arte de Notaría o Manual de Escribanos» de **D. Vicente Gíbert** (45).

Posteriormente, las ideas de la Ilustración se reflejan en un nuevo concepto de obra concebida como diccionario de contenido doctrinal, cuyo *primer exponente* (46) es el *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España* (47) de **D. Andrés Cornejo**, quien fue caballero de la Orden de Santiago y del Consejo de su Majestad.

Destaca, también, el «*Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*» obra publicada en 1791 y ordenada alfabéticamente, acompañando a cada voz, si procedía, un «líbelo» o modelo de escrito referido al tema tratado. Su autor, **D. Antonio Xavier Pérez y López** (48), perteneció al «*claustró y gremio de la Real Universidad de Sevilla, Diputado en la Corte, Abogado del ilustre Colegio de ella e individuo de la Real Academia de Buenas Letras de dicha ciudad*».

No obstante, la obra más conocida y utilizada entonces fue la «*Librería de Escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes*» publicada en 1789 por **D. Josef Febrero** (49), quien fue *Escribano Real y Agente de Negocios de los Reales Consejos* (50).

instrumentos y advertencias a Procuradores, Escribanos y alguaciles, Madrid, Imp. Hurtado, 1789.

(45) Vicente GIBERT, *Teórica del Arte de Notaría o Manual de Escribanos*, original escrito en latín y traducido por Eugenio TAPIA, Barcelona, Imp. de J. Mayol y C., 1828.

(46) Según señala Ana María BARRERO GARCÍA, «Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días (notas para su estudio)», *Anuario de Historia de Derecho español*, núm. 43, 1973, p. 333.

(47) Andrés CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España*, Madrid, Imp. Joaquín Ibarra, 1779.

(48) Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, Madrid, Imp. de Manuel González, 1791.

(49) D. Josef Febrero está considerado como hijo ilustre de Mondoñedo (Lugo). En la referencia que consta en Ramón OTERO PEDRAYO, *Guía de Galicia*, Madrid, 1926. (Ed. consultada: reimpresión de la Ed. Galaxia, Vigo, 1954) se indica, como dato biográfico, que fue «*autor de la indigesta enciclopedia titulada Librería de Escribanos*» (*op. cit.*, p. 170).

(50) Según consta en la portada de su obra Josef FEBRERO, *Librería de escribanos e instrucción teórico jurídico práctica de principiantes*. Cuarta impresión. Madrid: Imp. de la viuda e hijo de Marín, 1798. Según el *Catálogo de la exposición bibliográfica con motivo*

Su obra era tan desordenada como la Nueva Recopilación, con la pretensión de unir, en un único texto, todo lo que podía necesitarse para la práctica jurídica de entonces. De ahí su expresiva apostilla de su título: «obra utilísima para cualquier clase de personas».

Dicha obra «*corría entre el público con la mayor aceptación*» (51), y pese a tener, también, detractores que lo consideraron *oscuro* y *erróneo en algunos de sus pasajes (...)* escrito en estilo con frecuencia vulgar, impropio y oscuro (...) atestado de locuciones latinas (...) repeticiones e ideas inútiles que hace en extremo enfadosa y molesta la lectura» (52), fue tan influyente que continuó llamándose «**Febrero**» a toda obra compilatoria de conocimiento y disposiciones legales publicada a partir de entonces por otros autores, muchos de ellos partiendo del original (53), aunque actualizándolo y concordándolo con la legislación, en cada momento vigente.

Los siguientes «*Febreros*» fueron confeccionados y actualizados con la legislación en cada momento vigente, por diversos autores, juristas que habían ocupado cargos en Tribunales, Gobierno, Poder Legislativo, Cátedras o bien por Abogados ejercientes en diversas ciudades.

De ellos destacan el de **D. José Marcos Gutiérrez**, *Librería de escribanos abogados y jueces que compuso D. José Febrero; reformada y revisada* (54).

Según la doctrina de entonces, *mejoró notablemente el método y estilo del Febrero*, tanto de la parte teórica como de la práctica y

del bicentenario de la muerte de don José Febrero. Madrid: Publicaciones del Consejo General del Notariado, 1991, y *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. LXVIII, enero de 1998, se indica que su cargo era el de «*Notario de los Reinos*».

(51) Prólogo del editor a la obra de Miguel AZNAR, *Febrero adicionado o librería de Escribanos, Abogados y Jueces*, octava impresión, Madrid, Imp. de la Real Compañía, 1825.

(52) Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, Madrid, Imp. Boix, 1842, p. XVII del prólogo.

(53) La última edición bajo su autoría fue Josef FEBRERO, *Febrero adicionado, o librería de escribanos*, séptima impresión, Madrid, Imp. de Repullés, 1817.

(54) José MARCOS GUTIÉRREZ, *Librería de escribanos abogados y jueces que compuso D. José Febrero; reformada y revisada*, 6.^a ed., Madrid, Imp. de Fermín Villalpando, 1825, y 7.^a ed., Madrid, Imp. de Fermín Villalpando, 1829.

formularios, *aclaró partes oscuras de las definiciones, redujo y suprimió párrafos inútiles e impertinentes y combatió las opiniones y doctrinas erróneas de Febrero, fundadas en las sutilezas del derecho romano, por medio de notas llenas de filosofía y con arreglo a los adelantos y al estado de nuestra jurisprudencia* (55).

También destacan **D. Eugenio Tapia**, Abogado de los Reales Consejos (56) y autor del «*Febrero Novísimo ó librería de Jueces, Abogados, Escribanos y médicos legalistas*» y **D. Florencio García Goyena** quien, junto con **D. Joaquín Aguirre**, continuó los «*Febrero*» hasta la segunda mitad del siglo XIX.

García Goyena fue Senador del Reino, Magistrado del Tribunal Supremo, vicepresidente de la Comisión General de Códigos y Presidente de la sección del Código Civil. Había sido, con anterioridad, Regente de las Audiencias de Valencia y Burgos, y *antiguo síndico y consultor* de Las Cortes y Diputación Permanente de Navarra.

Aguirre, coautor con el anterior de estas actualizaciones del «*Febrero*», fue Doctor en Derecho y Catedrático de la Universidad de Madrid y Ministro de Gracia y Justicia, bajo cuyo mandato se promulgaron el 13 de mayo de 1855 las bases que sirvieron a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Seguramente, no existió despacho, escribanía ni juzgado decimonónico que no contase con algún «*Febrero*», original, *novísimo* o revisado, del autor o del año de edición que fuera (57).

(55) P. GARCÍA GOYENA y J. AGUIRRE, *ibidem*.

(56) Según consta en la portada de su obra, Eugenio TAPIA, *Febrero novísimo o librería de jueces abogados y escribanos refundida y ordenada bajo nuevo método*, Valencia, Imp. Ildefonso Mompí, 1828.

(57) Así lo reconoce Vicente VIZCAÍNO PÉREZ, quien fue del *Consejo de su Majestad y Fiscal de lo Civil en la Real Audiencia del Reyno de Galicia*, en su obra «*Tratado de la Jurisdicción Ordinaria para dirección y guía de los Alcaldes de los pueblos de España*», 4.^a ed., Madrid, Imprenta Real, 1802. En la p. VIII de su prólogo manifiesta que su trabajo no contiene opiniones de autores ni otros tratadistas, citando solo la *librería de Jueces* «*porque en su obra se hallan varias Ordenes y Cédulas Reales, que aun no están insertas en la Recopilación, y es fácil hallar aquella obra [Febrero] en los Estudios de los Abogados y en otros muchos*».

La denominación y sistema tuvo tanto calado que hubo un «*Febrero*» acomodado al derecho valenciano por el *Bachiller en sagrados cánones y escribano de los reynos* **D. Josef Juan i Colom** (58), e, incluso, un «*Febrero Hispano-Americano*», cuya coordinación y edición corresponden al español afincado en París **D. Vicente Salvá** (59).

Otros autores de obras generales con carácter compendiatario fueron:

D. Marcelo Martínez Alcubilla, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid (60), autor del compendio de derecho administrativo, obra que, lógicamente, era conocida como «*el Alcubilla*».

D. Joaquín Escriche, Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid, autor del «*Diccionario Escriche*» (61) en el que se sigue el orden alfabético según voces jurídicas en evitación del desorden que seguían los «*Febreros*» hasta entonces, obra que fue continuada por **D. José Vicente y Caravantes**, y **D. León Galindo de Vera** (62), ambos Doctores en Jurisprudencia. D. León fue, además, autor de tratados como «*Progreso y vicisitudes del idioma castellano desde que se romanceó el Fuero Juzgo*», premiado por la Real Academia Española en el concurso público de 1863, tal y como se hace constar en la portada de esta obra, publicada en Madrid: Imp. Nacional, 1863.

(58) Josef JUAN I COLOM, *Instrucción jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Tribunales inferiores*, 13.^a ed., Madrid, Imp. Vergés, 1827.

(59) Edición publicada en París en 1851 por D. Vicente SALVÁ, obra mencionada en la bibliografía recomendada de Fernando de LEÓN Y OLARRIETA, *Metodología de la ciencia del derecho seguida del programa de ampliación de derecho civil y códigos españoles*, 2.^a ed., Valencia, Imp. J. Doménech, 1877, p. 248.

(60) Según consta en la portada de su obra *Diccionario de la Administración española peninsular y ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública*, 2.^a ed., Madrid, Imp. de la Viuda e Hijos de A. Peñuelas, 1868.

(61) Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 3.^a ed., Madrid, Imp. del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, 1847.

(62) José Vicente CARAVANTES y León GALINDO Y DE VERA, *Escriche. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, Imp. Eduardo Cuesta, 1874.

3. OTRAS OBRAS Y SUS AUTORES

Han sido utilizadas en esta investigación, entre otros y además de los compendios y «Febreros» mencionados, las obras de los siguientes autores del siglo XIX:

D. Juan Álvarez Posadilla, *corregidor que ha sido de distintas poblaciones, villas y ciudades del reyno* (63), miembro del Consejo Real y Fiscal de la *Audiencia del Crimen* de Valencia (64). Es autor de los «*Comentarios a las leyes de Toro según su espíritu y el de la legislación de España en que tratan las cuestiones prácticas*», publicado en 1804.

D. Francisco Martínez Marina, autor de influencia francesa, diputado en las Cortes liberales de 1820 por el Principado de Asturias, y que anteponía la expresión «*el ciudadano*» a su nombre (65); fue canónigo de San Isidro (Madrid), perteneció a las Academias de Historia y Lengua y de *Las Buenas Letras* de Barcelona. Escribió «*Juicio crítico de la Novísima Recopilación*», publicado en 1820.

D. Juan de Sala Bañuls, pavorde (66) de la «*Metropolitana Iglesia de Valencia y Catedrático de Prima leyes en la Universidad de la misma ciudad*», considerado como *ilustrado jurisconsulto a quien tanto debe nuestro derecho* (67), autor que publicó su tratado (68) en 1820, intentando, por estar dirigida a estudiantes, simplificar el len-

(63) Según consta en la portada de su obra *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de Justicia contra los abusos introducidos*, Madrid, Imp. Viuda de Ibarra, 1797.

(64) F. LEÓN Y OLARRIETA, *Metodología de la ciencia del derecho...*, op. cit., p. 229.

(65) Según consta en la portada de su obra: FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imp. Fermín Villalpando, 1820.

(66) Pavorde: *En la Iglesia metropolitana y en la Universidad de Valencia, título de honor que se daba a algunos catedráticos de teología, cánones o derecho civil, que tenían silla en el coro después de los canónigos y usaban hábitos canonicales*, Diccionario de la Real Academia Española, ed. 2001.

(67) Pedro GÓMEZ DE LA SERNA y Juan Manuel MONTALBÁN, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España*, 7.^a ed., Madrid, Imp. Sánchez, 1865. Prólogo.

(68) Según consta en la portada de *Ilustración del Derecho Real de España*, Imp. José del Collado, 2.^a ed., Madrid, 1820.

guaje procesal, tanto que, en ocasiones, y como se verá en el epígrafe correspondiente, su definición del juicio sumario, resulta inexacta.

D. Juan Sempere y Guarinos, Doctor en Teología y miembro de la Academia Santa Bárbara de Derecho Público, de ideas ilustradas, quien publicó en 1823 su «*Historia del Derecho Español*» (69), obra recomendada como *imprescindible en la biblioteca del abogado* [del s. XIX] *por servir de guía para el entendimiento de las leyes* (70).

D. Sancho de Llamas y Molina, quien fue *Colegial del mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalá, doctor en ambos derechos y Consejero togado en el Real y Supremo Consejo de Hacienda*, y autor de «*Comentario crítico jurídico literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*» (71), publicado en 1827.

D. Lucas Gómez y Negro, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, fue miembro del Consejo Real y Fiscal en la Chancillería de Granada, autor del tratado, bastante claro y práctico, titulado «*Elementos de práctica forense*», publicado, también, en 1827 (72).

D. Juan Francisco Siñeriz extracta la obra, ya mencionada, de Sala Bañuls en 1829, bajo el sistema de «*preguntas y respuestas acomodadas a la inteligencia de los litigantes para saber y buscar por él, las leyes correspondientes a las sentencias de sus pleitos*» (73), si bien, dado el esquema de esta obra, no se puede considerar científica, resultando, además, de difícil estudio y consulta, toda vez que fuerza, en una supuesta conversación, el desarrollo de los conceptos.

(69) Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho español*, Madrid, Imp. Real, 1823.

(70) Gregorio MORALES PANTOJA, *Manual del Legista; traducción adicionada y acomodada de la escrita en francés por Ms. Dumpin*, Madrid, Imp. Pedro Sanz, 1829, p. 44.

(71) Según consta en la portada de su obra *Comentario crítico jurídico literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imp. de Repullés, 1827.

(72) Lucas GÓMEZ Y NEGRO, *Elementos de práctica forense*, 2.^a ed., Valladolid, Imp. Mariano de Santander, 1827.

(73) Según consta en la portada de su obra, *Compendio del Derecho Real de España, extracto de la obra del doctor Don Juan Sala, acomodado por preguntas y respuestas*, Madrid, Imp. de Don Pedro Sanz, 1829.

D. Miguel García de la Madrid, Doctor en *ambos Derechos* por la *Real Universidad de Alcalá de Henares* y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, publicó(74) la «*Historia de los tres derechos: romano, canónico y español o Tablas cronológicas de los códigos en 1831*».

D. Pablo Gorosábel Domínguez, Corregidor de Guipúzcoa (1835 y 1840) y Diputado del Consejo Provincial del Distrito de Tolosa, publicó(75), en 1832, un proyecto de Código denominado «*Redacción del Código Civil de España, esparcido en los diferentes cuerpos del Derecho y Leyes sueltas de esta nación, escrito bajo el método de los códigos modernos*».

D. Joaquín Jaumar y Carrera, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona y posteriormente Magistrado de la Audiencia de Mallorca(76), publicó en 1840 el libro «*Práctica forense arreglada a las leyes y decretos vigentes y al estilo de los tribunales de ambos emisferios (sic)*»(77).

D. Félix Álvarez Arenas, Juez de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) desarrollándose su actuación de forma, al menos, controvertida(78). Publicó en 1840 «*Los Ayuntamientos y Jueces de Primera Instancia o el gobierno interior de los pueblos de España*»(79), obra en la que comenta, de manera crítica, la práctica judicial de los Alcaldes.

(74) Miguel GARCÍA DE LA MADRID, *Historia de los tres derechos: romano, canónico y español o Tablas cronológicas de los códigos y colecciones de todos tres: escritas en latín y castellano*, Madrid, Imprenta de Pedro Sanz, 1831.

(75) Tolosa, Imp. Viuda de la Lama, 1832.

(76) *SCRIPTA NOVA. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales Universidad de Barcelona*, vol. VII, núm. 154, 1 de diciembre de 2003.

(77) Joaquín JAUMAR Y CARRERA, *Practica forense arreglada a las leyes y decretos vigentes y al estilo de los tribunales de ambos emisferios (sic)*, Barcelona, Imp. de J. Boet, 1840.

(78) En el ejemplar consultado (biblioteca del ICAM signatura 352.347.995, incluido en tomo de papeles varios, f338 m83) consta anotación manuscrita que reza «*Juez de 1.ª instancia de Alarcón de San Juan, suspenso por la Junta de Ciudad Real*». Posiblemente proceda del bibliotecario del ICAM de la época o, en su caso, del donante del libro a la biblioteca, dado que sus primeros fondos, siendo Decano D. Manuel Cortina (1847 a 1878), procedían de donaciones de los colegiados.

(79) Imp. Compañía General de Impresores y Libreros, Madrid, 1840.

D. Pedro Sainz de Andino, Consejero Real y Senador del Reino(80), calificado modernamente como «*polifacético y camaleónico jurista que pasó con habilidad de ser afrancesado a hombre de situación*» (81), escribió el libro titulado *Elementos de Elocuencia Forense*, publicado en 1847.

Esenciales para el estudio del Derecho del siglo XIX son, también, **D. Pedro Gómez de la Serna** y **D. Juan Manuel Montalbán**, coautores de tratados de Derecho Civil, Penal y Romano. Eran Doctores en Derecho y «*Catedráticos de Leyes*» de la Universidad de Madrid(82). Gómez de la Serna fue Diputado en varias legislaturas, Senador electivo y vitalicio, Sub-secretario, Ministro de la Gobernación (1843) y Ministro de Gracia y Justicia (1854) (83), además de académico de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, de la Real de Ciencias Políticas y Morales, y de la de Historia(84). Sus obras tuvieron en el siglo XIX un *éxito extraordinario* (85), llegando a publicarse hasta la 11.^a edición de sus «*Elementos de Derecho Civil y Penal*». Hoy resultan también muy claros y bien sistematizados.

Posterior a ellos, **D. José María Manresa y Navarro**, Magistrado del Tribunal Supremo, y vocal de la sección 1.^a de la Comisión General de Codificación, quien comentó el Código Civil, entonces recién promulgado(86), en cinco tomos publicados, en su primera edición, en 1895.

(80) Pedro SAINZ DE ANDINO, *Elementos de Elocuencia Forense*, Madrid, Imp. de la Sociedad de Operarios de la Imprenta, 1847.

(81) Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *Lo sumario y lo plenario en los procesos civiles y mercantiles españoles. Pasado y Presente*, Madrid, Centro de Estudios del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006. p. 527.

(82) Según se indica en la portada de su obra GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, *Elementos...*, *op. cit.*

(83) *Enciclopedia de Historia de España (Diccionario biográfico)*, Madrid, Alianza Editorial, 1991, vol. IV, p. 910.

(84) José María CASTÁN VÁZQUEZ, *El académico D. Pedro Gómez de la Serna. Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 39, año 2009, Madrid, Dykinson, 2009, p. 600. También se menciona que fue amigo del General Espartero.

(85) F. LEÓN Y OLARRIETA, *Metodología...*, *op. cit.*, p. 242.

(86) José María MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, Imp. Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1895.

A lo largo de la investigación realizada, se han analizado también diversos *manuales de libelos*, como así se llamaban, entonces, los formularios publicados a mediados del siglo XIX. De carácter menos científico, aunque eminentemente práctico, destacan por su claridad y sistematización, los de **D. Vicente Hernández de la Rúa**, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Senador por la provincia de Guadalajara, quien reconocía el carácter secundario de su obra, «*pues conocido el espíritu de la ley, fácil es a cualquiera que se dedique a la carrera del foro, redactar las pretensiones que deduzca en juicio*» (87).

Igualmente se ha revisado la obra compendio de formularios del abogado de principios del XIX, **D. Fermín Verlanga** (88).

4. AUTORES EXILIADOS

Hubo españoles que publicaron sus obras en Londres o París por motivos de exilio político, dadas sus ideas constitucionalistas y liberales. Son textos interesantes, ilustrativos de las apasionadas posturas políticas existentes entonces en España.

Ejemplos de los utilizados en esta investigación, son los de:

D. Juan Eugenio de Ochoa, quien publicó en París en 1827 su *Manual del Abogado Americano* (89).

D. Agustín Argüelles, «*Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el 24 de Setiembre de 1810 hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 de septiembre de 1813*» (90), impresa en Londres, año 1835.

(87) Vicente HERNÁNDEZ DE LA RÚA, *Formularios de Procedimientos Civiles*, Madrid, Imp. del Boletín de Jurisprudencia, 1857, p. 2.

(88) Fermín VERLANGA HUERTA, *Jurisprudencia popular*, 2.^a ed., Madrid, Imp. J. D. Ríos, 1838.

(89) Juan Eugenio de OCHOA, *Manual del Abogado Americano*, Paris, Imp. Jules Renouard, 1827. p. 145.

(90) Agustín ARGÜELLES, *Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el 24 de Setiembre de 1810*

El **Marqués de Miraflores** (D. Manuel Pando Fernández de Pineda) «*Apuntes histórico críticos para escribir la historia de la revolución de España, desde el año 1820 hasta 1823*», también impresa en Londres, año 1834(91).

D. Francisco Espoz y Mina, quien publicó el «*Breve extracto de la vida del General Mina, escrita por el mismo*». Su temática es de índole político, ilustrativa del contexto de la época y, por ello, empleada en esta investigación. Escrita en castellano e inglés, fue impresa, también, en Londres, año 1825(92).

5. TRADUCCIONES DE OBRAS EXTRANJERAS REALIZADAS EN EL SIGLO XIX

Aunque escasas, existían traducciones de obras clásicas publicadas en otros idiomas, textos que serían revisados y seguramente «adecuados» al «derecho patrio», quizá interesadamente.

Destacan y han sido utilizados, entre otros, en esta investigación las traducciones de:

Mr. Adam Smith, «*Investigación de la Naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones*», realizada por **D. Josef Alonso Ortiz** en 1794(93).

Mr. Charles Ganilh, «*Diccionario analítico de economía política*», traducida por el Presbítero **D. Juan Díaz de Baeza**(94).

hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 de septiembre de 1813, Londres, Imp. Carlos Wood, 1835.

(91) Manuel PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA (Marqués de Miraflores), *Apuntes histórico críticos para escribir la historia de la revolución de España, desde el año 1820 hasta 1823*», Londres, Imp. Richard Taylor, 1834.

(92) Francisco ESPOZ Y MINA, *Breve extracto de la vida del General Mina, escrita por el mismo*. 2.^a ed., Londres, Imp. Taylor y Hessey, 1825.

(93) Adam SMITH, *Investigación de la Naturaleza y causas de la riqueza de las Naciones*, traducción de Josef ALONSO ORTIZ, Valladolid, Imp. de la Viuda e Hijos de Santander, 1794.

(94) Charles GANILH, *Diccionario analítico de economía política / escrita en francés por Mr. Ganilh; y traducido al castellano por Juan Díaz de Baeza*, Madrid, Imp. de Francisco Pascual, 1834.

J. G. Heineccio, era traducido libremente por **D. Antonio María Cisneros y Lanuza**, Auditor de Guerra y Juez de Primera Instancia de Sevilla(95), en 1829(96) bajo el título de «*Recitaciones del Derecho Civil Romano*». La misma obra era también traducida(97) en 1841 por el jurista y Diputado(98) (1841-1854) **D. Luis Collantes y Bustamante**.

El editor español afincado en París **D. Vicente Salvá** también revisaba y corregía, en 1837, traducciones anteriores del mismo autor y obra(99).

Ms. Ortolán, estudioso del Derecho Romano y profesor en la Facultad de Derecho de París, era traducido por el magistrado de la Audiencia de Pamplona(100), **D. Melquiades Pérez Rivas**, en 1869, realizando diversas ediciones de distintas obras de dicho profesor(101).

Lord Mackencie, magistrado(102) de la *Court of Session* en Escocia(103), fue traducido por **D. Gumersindo de Azcárate**, pro-

(95) Según señala FRANCISCO AGUILAR PIÑAL, *Temas Sevillanos*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2002. p. 306.

(96) Johann Gottlieb HEINECCIO, *Recitaciones del Derecho Civil Romano*, traducidas al castellano por Antonio María CISNEROS Y LANUZA, Sevilla, Imp. de M. Dávila, Llera y Compañía, 1829.

(97) Johann Gottlieb HEINECCIO, *Recitaciones del Derecho Civil traducidas al castellano* por Luis COLLANTES BUSTAMANTE, Madrid, Imp. de Pedro Sanz y Sanz, 1841.

(98) Servicios Documentales del Congreso de los Diputados. Histórico de Diputados 1810 - 1977. www.congreso.es.

(99) Johann Gottlieb HEINECCIO, *Recitaciones del Derecho Civil: Según el orden de la Instituta*, traducción de Luis Collantes, corregida y revisada por Vicente Salvá, París, Imp. Salvá e hijos, 1837.

(100) Según consta en la portada de la traducción de la obra de la 4.^a ed. de la obra de Joseph Louis Elzéar ORTOLÁN, *Historia de la Legislación romana desde su origen hasta la legislación moderna, seguida de una generalización del derecho romano y de una explicación histórica de las instituciones de Justiniano*, Madrid, Imp. Leocadio López, 1869.

(101) Joseph Louis Elzéar ORTOLÁN, *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, traducción de FRANCISCO PÉREZ ANAYA y MELQUIADES PÉREZ RIVAS, Madrid, Imp. de Leocadio López, 1884.

(102) Según aparece en la portada de su obra. THOMAS MACKENCIE, *Studies in Roman Law with corporative views of the laws of France, England and Scotland*, 2.^a ed., Edimburgo, William Blackwood and Sons, 1865.

(103) Creado en 1532 y con sede en Edimburgo es el tribunal supremo de Escocia en la jurisdicción civil. En la actualidad se compone de treinta y cuatro magistrados. <http://www.scotcourts.gov.uk>.

fesor de legislación comparada de la Universidad de Madrid, quien publicó, en 1876, la traducción de los estudios de derecho romano comparado con el francés, inglés y escocés (104).

Rubén de Couder era estudiado por **D. Álvaro Lope de Orriols**, Abogado de Barcelona y fiscal de su Audiencia, quien traducía, anotaba y concordaba, en 1883, las «*diferencias entre la legislación y jurisprudencia española, la romana y la francesa*», del manual de Derecho Romano del autor francés (105)

En el mismo sentido, son destacables las traducciones de la obra de **Moreau De Jonnés** «*Estadística de España*», traducida y adicionada por **Pascual Madoz** en Barcelona (106), y la de **Robert Joseph Pothier**, «*Tratado del Derecho de Dominio de la Propiedad*», traducido, anotado y concordado «*con la legislación vigente en España, Francia, República Argentina, México y Uruguay*» por **D. Manuel Deó** y **D. Antonio Elías de Molins**, en 1882. Ambos traductores eran Notarios.

Ya casi en el siglo xx, **Von Ihering** era traducido por el profesor de la Universidad de Oviedo, **D. Adolfo Posada** (107).

Todas ellas son fuentes de información bibliográfica necesarias para entender la legislación, doctrina y práctica forense durante el siglo xix.

(104) Gumersindo AZCÁRATE MENÉNDEZ-MORÁN, *Estudios de Derecho Romano comparado en algunos puntos con el derecho escocés, inglés y francés original de Lord MacKenzie*, Madrid, Imp. Francisco Góngora, 1876.

(105) Joseph RUBÉN DE COUDER, *Compendio De Lecciones Escritas De Derecho Romano. Vertido al español de la 5.ª edición francesa y adicionado con notas referentes á las concordancias y diferencias entre la legislación y jurisprudencia española, la romana y la francesa por D. Álvaro LOPE ORRIOLS, precedido de un epítome por D. Enrique de LARRATEA*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1883.

(106) Alexandre MOREAU DE JONNÉS, *Estadística de España*, traducida y adicionada por Pascual Madoz e Ibáñez, Barcelona, Imprenta de Rivadeneyra, 1835.

(107) Rudolf VON IHERING, *La voluntad de la posesión con la crítica del método jurídico reinante*, traducción de Adolfo Posada, Madrid, Imp. de la Revista de Legislación, 1896.